

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 1100131100152019-01118-00
DEMANDANTE : BLANCA STELLA MÉNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el inciso tercero del auto de 27 de octubre de 2021, notificado por estado el 28 de octubre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el inciso tercero del auto de fecha 27 de octubre del presente año que ordenó notificar a la señora LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ en calidad de cónyuge, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio visto a folio 53.

El recurrente justifica su escrito en que, mediante sentencia de fecha 23 de enero de 1973, proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá se decretó la separación de bienes de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio celebrado por la Señora Leonor Rojas de Duarte y el señor Carlos Eduardo Duarte Guzmán, providencia que se dictó bajo los presupuestos del Código Judicial (Ley 105 de octubre 17 de 1931), norma procesal que no permitía el divorcio y cesación de los efectos civiles legales del matrimonio católico, sin embargo bajo las actuales normas procesal es decir, el Código General del Proceso, la sentencia que decretó la separación definitiva de bienes de la sociedad conyugal entre Señora Leonor Rojas de Duarte y el Señor Carlos Eduardo Duarte Guzmán, hace la veces de cesación de los efectos civiles y legales del matrimonio católico.

Por esta razón, de la cual tiene pleno conocimiento la señora LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ y su apoderado, pretenden hacer incurrir al despacho en un error, como quiera que el Registro Civil de Matrimonio aportado por el apoderado de la Señora

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Leonor Rojas Rodríguez expedido por la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá, D.C. Indicativo Serial Nº 578384 el cual sustituye al que aparece a Folio 61 Tomo 64, no se encuentra insertada el verdadero estado civil de la señora.

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora Leonor Rojas Rodríguez, sus hijos Carlos Alberto Duarte Rojas y Esperanza Duarte Rojas y su apoderado, en una actitud de mala fe y aprovechando el hecho de la sentencia antes citada no fue debidamente inscritas en el Registro Civil de Matrimonio, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 1270 de julio 27 de 1970, pretenden hacer incurrir en error al despacho que existe vínculo matrimonial y que no se ha liquidado la sociedad conyugal anterior, situación que no corresponde a la realidad, toda vez, que pesar que fue Leonor Rojas Rodríguez quien fue que promovió la demanda de separación de cuerpos y de liquidación de la sociedad conyugal, ahora afirma junto con sus hijos Carlos Alberto Duarte Rojas y Esperanza Duarte Rojas, que aún persiste el matrimonio, aún a sabiendas que existe providencia judicial que determinó la separación de cuerpos y la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior solicita que se revoque el inciso tercero del auto atacado como quiera que la señora LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ, no ostenta la calidad de cónyuge de CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal la apoderada de la parte demandada recorrió el traslado del recurso argumentando que se debe mantener incólume el auto de 27 de octubre de 2021, toda vez que la vinculación de la señora LEONOR ROJAS DE DUARTE si es procedente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 27 de octubre de 2021, notificado por estado el 28 del mismo mes y año (Fl. 193).

En primer lugar, tenemos que, una vez notificado el demandado CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN, se aportó registro civil de defunción del mismo (folio 158), por lo cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, para lo cual se procedió a ordenar la vinculación al presente proceso a DENNY DUARTE MÉNDEZ, CARLOS ALBERTO DUARTE ROJAS y ESPERANZA DUARTE ROJAS hijos del causante conforme los registros civiles de nacimiento vistos a folios 75 a 80 y a la señora LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ en calidad de cónyuge en atención al registro civil de matrimonio visto a folio 153.

Como se manifestó anteriormente, argumentó el recurrente que ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, se profirió sentencia en la cual se declaró la separación de bienes de la sociedad conyugal establecida entre CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN y LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ, por lo cual según lo dicho por el quejoso le entiende realizada la cesación de efectos civiles entre los consortes citados, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Respecto de lo anterior, se tiene en primer lugar que la sentencia del Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es de fecha 23 de enero de 1973, y el Código General del Proceso se expidió bajo la ley 1564 del 12 de julio de 2012, por lo que se ha de recordar la Ley rige hacia el futuro, luego mal haría el despacho en tener por ciertas los argumentos dados por el recurrente respecto que debe aplicar una ley de 2012, a una sentencia proferida en 1973.

La interpretación que señala el recurrente, no la comparte esta juzgadora, el hecho de que, para la fecha de la sentencia, no existiera el divorcio o la cesación de efectos de efectos civiles de matrimonio religioso, no quiere decir que se le deba dar un alcance distinto al que señalaba el legislador, pues como el mismo recurrente lo señala, no se podrá dar alcance a una figura que no contemplaba la legislación colombiana y por el contrario, valga recordar que la norma vigente para el caso que nos ocupa es la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005; así como el Código civil, siendo la norma necesaria para resolver cualquier conflicto que pueda suscitarse por el hecho del fallecimiento del aquí causante.

En segundo lugar, el artículo 197 del Código Civil, el cual no ha sido derogado, establece “*Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley*”. Sumado a ello, en el caso que nos ocupa, de la documental aportada con el recurso de reposición, no aparece que se decretara la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como equivocadamente lo pretende el recurrente, aunque se haya liquidado la sociedad conyugal por ministerio de la separación de bienes como lo establece la ley, no indica que el vínculo matrimonial se haya extinguido, pues la separación de bienes no implica la separación de cuerpos y menos el divorcio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Debido a lo anterior, es claro que, hasta que no exista documento legal en el que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la que declare la nulidad del matrimonio, se presume que el vínculo se encontraba vigente al momento de fallecer el señor DUARTE GUZMÁN; lo anterior, no sin antes aclarar que el vínculo se extinguió precisamente por el hecho del fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN, lo que motiva la vinculación al presente proceso a la señora LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ.

Así mismo, es claro que la naturaleza del asunto, como se ha señalado en providencias anteriores, se trata de un declarativo que busca establecer si se dan los presupuestos para la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y si a la misma se le reconocen efectos patrimoniales y ese debate solo es posible cuando se encuentre trabada la litis en debida forma y nuevamente se precisa que, la señora ROJAS RODRÍGUEZ, no ha sido vinculada como parte en el proceso, sino como tercero en virtud de lo dispuesto por el art. 68 del C.G.P., es decir, como sucesora procesal, en aras de evitar futuras nulidades procesales por cuanto al momento de fallecer el señor DUARTE GUZMÁN, ostentaba la calidad de cónyuge y no por que se esté advirtiendo desde ya derechos de otro tipo, ya que como bien lo señalan los mismos apoderados judiciales y como se encuentra probado en el proceso, la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con el causante ya fue disuelta y liquidada y ello no está siendo cuestionado por las partes en el proceso, ni incluso por la tercera vinculada y si aún existieran cuestionamientos de cualquier tipo, no sería el estadio procesal para dicho debate.

Teniendo en cuenta que la providencia que ordena la vinculación de herederos procesales del causante no está cobijada con el recurso de apelación, conforme al artículo 321 o en norma especial, se niega la apelación solicitada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2021, notificado por estado el 28 de octubre de 2021, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-01118-00

Respecto a la solicitud de aclaración de folios 252, revisado el expediente se encuentra que, más que aclaración de a providencia, es complementarla en el sentido de tener en cuenta que los herederos procesales conocen la existencia del proceso, el auto de vinculación y demás actuación procesal, y como quiera que a folios 52, 149 y 150 se aportaron poderes conferidos por LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO DUARTE ROJAS y ESPERANZA DUARTE ROJAS respectivamente, se han de tener por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, téngase como complemento del auto de fecha 27 de octubre de 2021.

Por otra parte, comoquiera que se ordenó la vinculación de DENNY DUARTE MÉNDEZ, conforme el auto del 27 de octubre de 2021 que ordenó la vinculación como heredera procesal a la misma y toda vez que, las actuaciones desplegadas por esta se realizaron como curadora del señor CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN y en tal calidad las actuaciones procesales son conocidas por esta, se ordena igualmente, la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en aras de garantizarle el debido proceso.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 de FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152019-00841-00

Como quiera que la parte demandante no ha acreditado el trámite de notificación del extremo demandado en las direcciones **Carrera 95 K N° 91 A – 25 Villa Cristina, Carrera 95 H Bis N° 90 A – 21 y Carrera 95 H Bis N° 90 – 21**, conforme se ordenó en auto del 21 de enero de 2021, no se accede al emplazamiento solicitado, hasta tanto no se agoten las diligencias de notificación tal cual se ordenó en auto señalado.

En atención a lo solicitado por el Agente del Ministerio Público de folio 89, se le pone de presente que, en aras del salvaguardar el derecho a la defensa del extremo pasivo, se ha requerido a diferentes entidades con el fin de tener conocimiento de las direcciones de notificación de los mismos con el fin de lograr su efectiva vinculación al expediente, esto adicionalmente de evitar posibles nulidades, y que una vez agotado el trámite de notificación acá ordenado, se adoptaran las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00949-00

Teniendo en cuenta que **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS** accionado en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **2 de diciembre de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho y que la **CODENSA S.A. E.S.P.** mediante memorial presentado el día **3 de diciembre de 2021** en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **29 de noviembre de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2019-00490-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto del reconocimiento solicitado a folios 156 a 181, se requiere al apoderado peticionario para que se sirva aportar el registro civil de nacimiento del señor VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ ALARCÓN, con el cual acredite el parentesco con los causante en el presente tramite, una vez se aporte lo aquí requerido, se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015 2019-01258-00

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones de mérito en tiempo.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, y que no existen excepciones de las que deba correrse traslado, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se **señala la hora de las 9:00 a.m. del día 16 DE MARZO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionaran los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201500765-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN y el de la NNA es KAREN SOFÍA AMARANTA CARREÑO GARCÍA y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Guarda
1100131100152021 00662 00

(fl. 32-35). Se incorpora a los autos el informe de entrevista efectuado a la menor LAURA VALENTINA GARCÍA MARTÍNEZ por parte de la trabajadora social adscrita al despacho, con fecha 17 de septiembre de 2021, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Como quiera que del informe de entrevista se desprende que: **"(...) la niña permanece sola durante todo el día, situación que le está afectando emocionalmente, dado que expresó que durante el día escucha ruidos en la casa y que siente mucho miedo por permanecer sola. Ante este escenario, la salud y seguridad física de LAURA VALENTINA se podrían ver comprometidas, porque la niña tiene que manipular una estufa a gas para calentar los alimentos que su hermana le deja preparados(...)"**, este Despacho ordena al ICBF de la localidad respectiva, proceda a realizar la verificación de derechos de la niña LAURA VALENTINA GARCIA MARTINEZ y de ser necesario, desarrollar las acciones pertinentes con el propósito de garantizar sus derechos, lo anterior, en los términos establecidos en el Artículo 52 de la Ley 1098 de 2006. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese la presente decisión a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

CÚMPLASE.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Guarda
1100131100152021 00662 00

(fl. 40-47). Se incorpora a los autos las manifestaciones efectuadas por los familiares de la menor LAURA VALENTINA GARCÍA MARTÍNEZ a través de la Defensora de familia adscrita a este despacho, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º y 5º de la providencia 31 de agosto de 2021. (folio 12)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00971-00

Teniendo en cuenta que **ELENA ENCISO DE RUEDA** accionante en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **9 de diciembre de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **6 de diciembre de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2021-00937-00

Vista la solicitud de títulos obrante a folios 108 del paginado y teniendo en cuenta el informe de títulos de folios 110 a 115, en aras de proteger el derecho de alimentos la parte demandante se ordena la entrega de la suma de \$2.789.534, correspondiente al título consignado el 29 de noviembre de 2021, dineros que deben ser tenidos en cuenta al momento de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Requírase al pagador de la Fiscalía General de la Nación para que se sirva indicar en qué forma se está dando cumplimiento a los embargos ordenados en auto del 08 de abril de 2021, teniendo en cuenta que se ordenaron 2 embargos, uno por el 40% de TODO lo devengado por el señor MARIO FERNANDO CAICEDO ROJAS correspondiente a la cuota alimentaria de la demandante, y la otro por el 10% restante hasta cumplir con el 50% del salario del demandado como medida de cautelar.

Así mismo, deberá acreditar cual es el salario actual del demandado MARIO FERNANDO CAICEDO ROJAS e indicar a cuánto corresponde el 50% y el 10% de los embargos ordenados.

Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-01020-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152021-01021-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el inciso 1° del artículo 523 del C.G.P. indica, "***Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***"(subrayado propio).

Revisadas las diligencias, se tiene que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, fue decretada por **el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá**, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el señalado Juzgado Noveno de Familia de Bogotá es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-01023-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, de debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica, "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue aprobada por el **Juzgado Segundo de Familia de Bogotá**, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos, Visitas, Custodia y Cuidado Personal
1100131100152021-01024-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por HASBLEIDY JOHANA MALDONADO PÁEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-01025-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- SEÑALE cual es la dirección física de notificación de todos los intervinientes en el presente tramite, no solo de los solicitantes y su apoderado, si no de la totalidad de los herederos que deben ser citados en las presentes diligencias.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la totalidad de los herederos que deben ser citados, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2019-00324-00

Revisado el expediente y en atención a la solicitud de folio 156, del paginado, se requiere a la secretaría del despacho para que se sirva realizar los emplazamientos ordenados en auto del 27 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, en atención al escrito de folio 159, le asiste la razón a la peticionaria, por lo cual se corrige el inciso tercero de indicar que el nombre correcto del heredero es, **FABIO SCHNEYDER BARBOSA BETANCOURT**, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152013-01052-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado por el señor **LUIS ARIEL ESCARRAGA CASTILLO** contra **MARÍA CRISTINA RIVERA HERNÁNDEZ**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Se le reconoce personería como apoderado de la aquí demandante **MARITZA PASCUA RODRÍGUEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-01014-00

La señora **MARÍA EUGENIA ARDILA CELIS** en calidad de representante legal de **QUÍMICA DELTA LTDA**, presentó acción de tutela contra "(...) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN (...)", por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela y realizada la consulta de sistema de procesos de la rama judicial respecto del **ÁREA DE CONTROL DE OBLIGACIONES DE LA DIAN** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultados del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **MARÍA EUGENIA ARDILA CELIS** en calidad de representante legal de **QUÍMICA DELTA LTDA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultados del presente procedimiento, al **ÁREA DE CONTROL DE OBLIGACIONES DE LA DIAN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

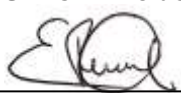
5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 de FECHA 10 de diciembre de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00945-00

Teniendo en cuenta que **MARÍA FLOR SAÉNZ MÉNDEZ** accionante en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **1 de diciembre de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **26 de noviembre de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad de Matrimonio
110013110015 2015-00578-00

Como quiera que en respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 3 de marzo de 2021, la apoderada demandante manifiesta que desea continuar con el trámite, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se **señala la hora de las 9:15 a.m. del día 14 DE MARZO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionaran los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-01016-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitada, precísese el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta e indicar el avalúo de los bienes sobre los cuales solicita las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad de Matrimonio
110013110015 2017-01164-00

Como quiera que el citatorio de notificación no fue remitida a la dirección ordenada en auto del 29 de mayo de 2019, la misma no será tenida en cuenta.

Así mismo, se requiere a la demandada para que se sirva adelantar la notificación del demandado FREDY STICK MARTÍNEZ GARCÍA, en la **Transversal 87 C # 58 C-09 sur**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio – Incidente de Regulación de Honorarios
110013110015 2019-01258-00

Revisado el expediente y en atención al incidente de regulación de honorarios, no se da trámite al mismo, como quiera que en el escrito de incidental indica que para el trámite del proceso se establecieron como honorarios la suma de \$3.000.000, sin indicar si existe o no un documento en el cual se haya estipulado esta suma como honorarios, pero se presupone que los mismos ya se encuentran regulados.

Así mismo, el artículo 76 del Código General del Proceso en su inciso segundo establece:

"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

De acuerdo a lo anterior, para el inicio del incidente de regulación de honorarios, debe ser con posterioridad al auto que admite la revocatoria y dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, lo que en el presente proceso no ha pasado pues el incidentante aún continua con la representación de su poderdante.

Por las anteriores consideraciones, se reitera, no dar trámite al incidente impetrado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Partición Adicional
1100131100151999-00046-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos para esta clase de asuntos, en armonía con las previsiones del artículo 518 del C.G.P. el despacho resuelve:

ADMITIR la presente solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL** instaurada a través de apoderado por **JOSÉ FERNANDO PRIETO GARZÓN** contra **MARÍA LIZ CARDOZO**.

Conforme lo previsto en el artículo 518 Numeral 3° del C.G.P., de la solicitud córrase traslado por el término legal de diez (10) días a **MARÍA LIZ CARDOZO**.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAZO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018-01002-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ADECUE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el incremento a la cuota de alimentos se debe aplicar a partir del año 2020, ya que la cuota de alimentos se estableció en el año 2019.

3.- EXCLUYA las pretensiones de enero a mayo de 2019, toda vez que el acta que señalo la cuota de alimentos es del 28 de mayo de 2019, sin que en ella se estableciera que la misma tenía efectos retroactivos.

4.- ADECUE las pretensiones de la demanda, aplicando los incrementos a la cuota alimentaria en debida forma.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-01028-00

El señor **LUIS ALFONSO GALÁN CORREDOR** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**FAMISANAR E.P.S. y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**a la salud, vida e integridad personal.**"

Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

***1.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

(...)

Revisado el escrito de tutela, no se advierte por ninguna parte que ante la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se haya elevado alguna petición con fundamento en las pretensiones de la tutela, o esta entidad haya desplegado acción alguna que vulnere los derechos invocados.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que **FAMISANAR E.P.S.** es una entidad de carácter particular, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a la **oficina de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-01030-00

La señora **NAYME MÉNDEZ LOZADA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**LA NUEVA E.P.S.**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.**"

Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

(...)

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la **NUEVA E.P.S.** es una entidad de carácter particular, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviense inmediatamente estas diligencias a la **oficina de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
1100131100152021-01012-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE las circunstancias de tiempo modo y lugar de como el demandado incurrió en las causales de divorcio invocadas.

2.- EXCLUYA la pretensión primera del acápite denominado pretensiones condenatorias, toda vez que, si pretende que se reconozca el pago de las obligaciones alimentarias atrasadas, deberá adelantar la acción correspondiente para ello.

3.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", puntualmente en lo que corresponde a la parte demandada.

4.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

5.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

6.- EXCLUYA la pretensión segunda del escrito de la demanda, como quiera que la misma no se puede acumular al presente trámite y adicionalmente no existe título para su ejecución.

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-01016-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **BEATRIZ EUGENIA ROJAS REYES** contra **DIEGO FERNANDO NIÑO VILLAMIL y ALEJANDRA NIÑO FRAILE** representada legalmente por la su progenitora **JENNY FRAILE FRAILE** herederos determinados del causante **JESÚS ANTONIO NIÑO SALCEDO** (Q.E.P.D.), y contra los herederos indeterminados de la misma.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Emplácese a los herederos indeterminados de **JESÚS ANTONIO NIÑO SALCEDO** (Q.E.P.D.) conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*"

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA LIGIA HERRERA GURRERO** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 de FECHA 10 de diciembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-01019-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE y/o COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando si el causante EDUARDO SOLANO CABRERA, tiene herederos con los representen en este proceso, si bien no tiene descendencia, no se indica si tiene hermanos, padres u otros parientes.

2.- ADECUE el poder conferido, teniendo en cuenta lo anterior y que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los **herederos determinados identificado cuales son estos, e indeterminados** del causante EDUARDO SOLANO CABRERA.

3.- En caso de existir herederos del causante, deberá adecuar la demanda y dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, en lo referente a los requisitos para la presentación de la demanda.

4.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por NURY MARÍN QUINTERO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 206 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario